



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**TET-JDC-013/2017**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHO  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JDC-013/2017.

**ACTOR:** FÉLIX TORRES QUIROZ.

**ACTO IMPUGNADO:** LOS ACTOS DE TRACTO  
SUCESIVO DE RETENCIÓN, DISMINUCIÓN Y  
OMISIÓN DEL PAGO DE SU RETRIBUCIÓN  
ECONÓMICA Y DEMÁS EMOLUMENTOS A PARTIR  
DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ENERO A LA  
SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE  
2016.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de marzo de dos mil  
diecisiete. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JDC-013/2017, relativo al Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano promovido por Félix Torres Quiroz, contra *LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO DE RETENCIÓN, DISMINUCIÓN Y OMISIÓN DEL PAGO DE SU RETRIBUCIÓN ECONÓMICA Y DEMÁS EMOLUMENTOS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016*; y:

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral local, en la que se eligieron Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, resultando ganador el aquí actor en la elección de Presidente de Comunidad de San Jose Atoyatenco, perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala.

**B. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil catorce, en la ciudad de Nativitas, Tlaxcala, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, que fungiría de enero del año dos mil catorce a diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. Sesión de cabildo de dos mil catorce.** El treinta de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la tercera sesión de cabildo del Ayuntamiento citado en el punto anterior, en la que dentro de los puntos a tratar, era la retribución económica que recibirán los regidores y presidentes de comunidad del referido Ayuntamiento, determinándose la cantidad de \$6,500.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**D. Sesión de cabildo de dos mil dieciséis.** El quince de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en la que se determinó realizar una disminución a la retribución económica que habían recibido los munícipes en el año dos mil quince.

**II Juicio ciudadano.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito presentado por **Félix Torres Quiroz**, por el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**II. Registro y turno a ponencia.** El tres de febrero de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-013/2017 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.



**III. Radicación, Publicitación y Requerimiento.** Mediante auto de fecha siete de febrero del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-JDC-013/2017; declarándose este órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo y toda vez que el referido medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal se remitió a la Autoridad Responsable para que en términos del artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, procediera a realizar la publicitación del mismo; asimismo, previo a la admisión y derivado del estudio realizado al escrito inicial de demanda se arribó a la conclusión de realizar una serie de requerimientos al Congreso del Estado de Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**IV. Cumplimiento al Requerimiento, Admisión, Segundo Requerimiento y vista a la parte actora.** Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete se admitió a trámite el expediente TET-JDC-013/2017; se tuvo por presente a las autoridades descritas en el punto anterior dando cumplimiento al requerimiento antes citado, y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integraban el presente expediente se estimó necesario realizar un requerimiento al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por último se ordenó dar vista a la parte actora con la documentación remitida por las autoridades antes descritas al momento de dar cumplimiento al requerimiento que les fue efectuado a fin de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

**V. Contestación al recurso de revocación, cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se dio contestación al escrito signado por el actor por el cual presentaba recurso de revocación contra el acuerdo de fecha quince de febrero del presente año dictado dentro del presente expediente; asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por

cumplido el requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis.

**VI. Tercero Interesado.** A la fecha del dictado de la presente resolución no se ha presentado persona alguna que considere tener dicho carácter. .

**VIII. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del presente año, se estimó concluida la substanciación atinente y que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado, ordenándose el cierre de instrucción, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del presente medio de impugnación para emitir la misma dentro del término correspondiente.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

**I. Requisitos formales.** El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado



que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que con fundamento en el artículo 69 de la ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, las notificaciones respecto de los acuerdos emitidos dentro del expediente se le realizaron de manera personal y mediante cédula que se fijó en los estrados de este Tribunal; menciona el acto impugnado; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda; y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el acto reclamado por el actor se trata de acto de tracto sucesivo por lo cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el plazo adecuado para reclamar dietas y retribuciones es el de un año contado a partir de la conclusión del cargo de la elecciones popular, el cual ha sido plasmado en la jurisprudencia 22/2014<sup>1</sup>.

Por lo tanto al ser presentado el Juicio Ciudadano a rubro citado el tres de febrero del presente año, es decir, al segundo mes después de

---

**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

haber concluido con su encargo, el mismo se encuentra dentro del referido termino.

**III. Legitimación.** El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo el actor con dicho carácter.

**IV. Personería.** Conforme con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se admite la personería de Félix Torres Quiroz, quien suscribe la demanda por propio derecho.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>2</sup>; por lo que se tiene como acto impugnado:

*“LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO DE RETENCIÓN, DISMINUCIÓN Y OMISIÓN DEL PAGO DE MI RETRIBUCIÓN ECONÓMICA Y DEMÁS EMOLUMENTOS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016”*, señalado así por el actor.

**CUARTO. Análisis de agravios.**

**1. Agravios.** Al respecto se analizarán los agravios propuestos por el actor que están vistos y obran a foja de la seis vuelta a la siete vuelta del expediente electoral que se resuelve, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, resultando

---

<sup>2</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>3</sup>

Previo al análisis de los argumentos aludidos por el actor, cabe precisar que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con el mayor grado de aproximación posible a la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>4</sup>, respectivamente.

Del escrito de demanda presentado por el actor Félix Torres Quiroz, en contra de *“los actos de tracto sucesivo de retención, disminución y omisión del pago de su retribución económica y demás emolumentos a*

<sup>3</sup> Identificada con la clave 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010.

<sup>4</sup> Consultables en el sitio <http://www.trife.gob.mx/>.

*partir de la primera quincena del mes de enero a la segunda quince a del mes d diciembre de 2016”.*

Por lo que a efecto de agotar el principio de exhaustividad, tenemos que centra su inconformidad en tres puntos a estudiar, consistiendo en:

1. Los actos de tracto sucesivo de retención, disminución y omisión de pago que de manera quincenal debió haber recibido en el año dos mil dieciséis, por concepto de ejercicio de su cargo.

2. Que por lo que corresponde a los meses de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil dieciséis, se le realizó una disminución de manera ilegal de su salario, toda vez que la aprobación del ejercicio discal para dicho año, la cual se realizó el quince de abril de dos mil dieciséis, fue publicado hasta el mes de octubre del mismo año.

3. La omisión del pago de siete quincenas correspondientes a la segunda del mes de septiembre, y las de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

4. La omisión del pago de compensación de las retribuciones económicas complementarias del año dos mil dieciséis, consistente en recurso extraordinario, apoyos, compensaciones u otros emolumentos, que según su dicho percibían otros munícipes, quienes si compartían los ideales del entonces presidente municipal, ya que refiere el actor, el no coincidió ideológicamente con su administración.

#### **QUINTO. Cuestión Previa.**

##### **I. TET-JDC-038/2016 Y ACUMULADOS.**

El seis de abril de dos mil dieciséis se recibieron diversos escritos por los cuales se promovía Juicio por la Protección de los Derechos Político Electorales, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por los cuales los promoventes impugnaban la disminución que venían percibiendo de manera normal por concepto de ejercicio del cargo, por lo que mediante sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal determinó que se realizara el pago de las retribuciones a Julián Espíritu Hernández, Everardo Pérez Quiroz, J. Félix Lezama Hernández, en su carácter de primer, tercer y sexto regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, respectivamente





y Carolina Vázquez Galicia, en su carácter de Síndico del referido Ayuntamiento, que por concepto de retribución o remuneración económica ordinaria dejaron de percibir, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, al considerarse ilegal, injustificada y desproporcional la disminución que se les había realizado en su salario relativo a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil dieciséis, en relación al salario que venían percibiendo en el año dos mil quince.

## II. SDF-JDC-2203/2016.

Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal dentro del juicio ciudadano TET-JDC-038/2016 y acumulados, Carolina Vázquez Galicia, presento Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para controvertir la referida resolución, radicándose el mismo bajo el rubro SDF-JDC-2203/2016, el cual fue resuelto por los Magistrados de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, mediante sesión pública celebrada cinco de enero de dos mil diecisiete, en la que determinaron lo siguiente:

“...”

“Ahora, esta Sala Regional no pasa desapercibido que la reducción controvertida la llevó a cabo el Ayuntamiento al aprobar su Presupuesto de Egresos y que, dado el principio de anualidad del gasto público, dicho instrumento debe regir para la totalidad de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal, esto es, del (1º) primero de enero al (31) treinta y uno de diciembre. Sin embargo, tampoco inadvierte que la aprobación del Presupuesto de Egresos se llevó a cabo el (15) quince de abril del mismo año, es decir, una vez iniciado el ejercicio fiscal, lo que ubica al caso en un supuesto de excepción.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con el artículo 33 fracción IV de la Constitución Local, el Ayuntamiento se encontraba obligado a aprobar su Presupuesto de Egresos y remitirlo al Congreso del Estado antes del (31) treinta y uno de diciembre de (2015) dos mil quince.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Regional

Como ya quedó asentado, el Ayuntamiento incumplió con la obligación antes referida, pues aprobó su Presupuesto de Egresos el (15) quince de abril del año en que debía regir éste.

Ahora, la falta de aprobación de un Presupuesto de Egresos antes del inicio del ejercicio fiscal no puede tener como consecuencia la inactividad del Municipio, pues ello implicaría un perjuicio para los habitantes del mismo y un incumplimiento de las obligaciones que el artículo 115 de la Constitución les impone a los ayuntamientos.

Por ello, en el artículo 102 último párrafo de la Constitución Local, ubicado en el Capítulo de las Finanzas Públicas, se dispuso que "(...) Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél (...)". Si bien, el artículo no se encuentra referido expresamente para los municipios, sí resulta aplicable a éstos, dada su ubicación en la norma y las referencias hechas en dicho capítulo al Estado y Municipios; adicionalmente, esta interpretación implica una garantía para la población de que las autoridades municipales no dejarán de prestar sus servicios y de cumplir con sus deberes ante la falta de aprobación de Presupuesto de Egresos. Omisión que, hay que subrayar, es atribuible a las propias autoridades y no a la sociedad.

Tomando como base lo anterior, esta Sala Regional considera que dado que el Ayuntamiento fue omiso en aprobar el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal (2016) dos mil dieciséis antes del inicio del mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 fracción IV y 102 último párrafo de la Constitución Local, durante los meses de enero a abril se prorrogó la vigencia y aplicación del Presupuesto de Egresos del ejercicio anterior.

En este sentido, al resultar aplicable el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal (2015) dos mil quince, durante los meses de enero a abril de (2016) dos mil dieciséis, la Actora debió percibir la remuneración prevista en dicho instrumento y no así la aprobada el (16) dieciséis de abril, pues ésta solo resultó exigible a partir de esa fecha."

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **I. Análisis del asunto planteado.**

En el presente caso, la pretensión del aquí actor se traduce en una similar a la aducida por los promoventes del juicio local TET-JDC-038/2016 y Acumulados, ya que reclama la retención, disminución y omisión del pago de su retribución económica y demás emolumentos relativos a todo el año dos mil dieciséis, según su dicho por no coincidir



ideológicamente con el entonces Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala.

De las constancias que integran tanto el presente expediente como el TET-JDC-038/2016 se puede apreciar que en efecto en el año dos mil quince el actor percibía como salario quincenal la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), como se desprende de los recibos de nómina remitidos por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, los cuales se encuentran visibles a partir de la foja 122 a la 165 del presente expediente; y a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, el promovente recibió como salario la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), es decir, \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) menos que como normalmente venía percibiendo, sin que mediara una causa justificada por la cual se llevara a cabo dicha disminución desde esa fecha, ya que fue hasta el quince de abril de dos mil dieciséis que se celebró sesión de cabildo del Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala, por la que se aprobó se realizara una disminución de la retribuciones de todos los municipales del referido Ayuntamiento, esto en razón de que existió una disminución de participaciones otorgadas a los municipios por el Gobierno del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2016, razón por la cual y con el afán de no perjudicar los programas sociales, optaron por reducir el salario de todos los municipales, por lo que si bien el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, tenía la obligación de aprobar el presupuesto de egresos relativo al año dos mil dieciséis, antes del inicio del mismo, lo cierto es que lo hizo hasta el quince de abril de dos mil dieciséis, por lo que la disminución que refiere el actor debió de haberse aplicado a partir de ese día, y no con efectos al inicio año, ya que como para este caso concreto lo advirtió la Sala Regional, en el juicio ciudadano SDF-JDC-2203/2016, se tenía que seguir aplicando el ejercicio fiscal anterior, por lo que el promovente tenía que seguir percibiendo durante los meses de enero, febrero, marzo y la primera quincena de abril de dos mil dieciséis, lo que percibía en el año dos mil quince, es decir, la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y no \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

## II. Análisis de los agravios.

Por lo que se refiere al primer agravio planteado por el actor, relativo a los actos de tracto sucesivo de retención, disminución y omisión de pago que de manera quincenal debió haber recibido en el año dos mil dieciséis, por concepto de ejercicio de su cargo, dicho agravio es parcialmente fundado, ya que en efecto de la información remitida por la autoridad responsable y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que, por lo que respecta a los meses de enero, febrero, marzo y la primera quincena de abril del año dos mil dieciséis, existe una disminución del pago de su salario, ya que durante ese tiempo el actor debió de haber percibido la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y no \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que fue lo que se le pago por el ejercicio de su cargo, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>Quincenas del año 2016</b>	<b>Retribución económica a que tenía derecho</b>	<b>Retribución económica recibida</b>	<b>Diferencia (Parte adeudada)</b>
Primera de enero.	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Segunda de enero.	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Primera de febrero.	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Segunda de febrero.	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Primera de marzo	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Segunda de	\$6, 250.00 (seis mil	\$4, 000.00 (cuatro	\$2, 250.00 (dos mil



marzo	doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	mil pesos 00/100 M.N.)	doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Primera de abril	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
<b>Total.</b>	\$43, 750.00 (cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$28, 000. 00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$15, 750.00 (quince mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.)</b>

Y dado que esta disminución no encuentra justificación alguna, ya que si bien se realizó la aprobación de una disminución del salario de los munícipes de Nativitas, Tlaxcala, esta fue hasta el quince de abril de dos mil dieciséis, por lo que al no estar aprobado el presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis, antes del inicio de ese año, se tuvo que haber aplicado el presupuesto anterior que fue debidamente aprobado, es decir, el correspondiente al año dos mil quince, resultando, luego entonces, ilegal la disminución de su salario.

Por lo que respecta al segundo agravio, el cual el actor lo hace consistir en que de los meses de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil dieciséis, se le realizó una disminución de manera ilegal de su salario, toda vez que la aprobación del ejercicio fiscal para dicho año, la cual se realizó el quince de abril de dos mil dieciséis, fue publicado hasta el mes de octubre del mismo año, el mismo resulta infundado, ya que si bien el artículo 91 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 91. Los ayuntamientos administrarán libremente la hacienda municipal, la cual se formará con:

I. Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan;

II. Las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y cambio de valor, así como las tasas adicionales;

III. Las participaciones generales que serán cubiertas por montos y plazos que determine la ley, y

IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo.

Quedan exentos de contribuir, la federación, los estados y los municipios en torno de los bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Como principio general, todos los recursos que transfiera la Federación al Estado, para atención de la educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, uso y derecho de agua, desarrollo agropecuario y social o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los municipio para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas. El Ejecutivo y los ayuntamientos, si así conviene a estos últimos, celebrarán los convenios necesarios para el ejercicio de estos recursos.

Párrafo derogado.

Los ayuntamientos, en sesión pública de Cabildo, efectuarán la distribución hacia las presidencias de comunidad para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas.”

**Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El registro, control y publicación de las operaciones obedecerán a los lineamientos específicos establecidos por el Congreso.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

De la transcripción anterior, se aprecia que en dicho precepto, no se establece término para su publicación, ni se menciona si el hecho de que sea publicado surte algún tipo de efectos; por lo que, en su caso, el efecto de la publicación sería para terceros o para los que crean tener algún derecho y este se vea afectado con la aprobación del citado presupuesto, y no para quienes hayan estado presentes en el acto en que se realizó tal aprobación del presupuesto. Caso contrario a lo que



aconteció en el presente asunto, ya que el promovente estuvo presente en la sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis, respecto del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, consintiendo dicho acto de manera tácita, ya que si refiere que la disminución resulta ilegal y violatoria de sus derechos, el acto que dio origen a dicho agravio, lo es la sesión celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, el quince de abril de dos mil dieciséis, y en su caso la publicación del mismo presupuesto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que en su momento el acquiriente estuvo en aptitud de haber impugnado dicha sesión, de ahí que devenga que dicho agravio resulte **infundado**.

Por otra parte, y toda vez que el promovente funda su argumento en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, encuadrando el acto impugnado como un acto administrativo, los cuales, debe decirse, no resultan ser competencia de este Tribunal Electoral; sin embargo, al de analizar dicha ley, se advierte que en los artículos 13 y 16 se establece lo siguiente:

**Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar por escrito;
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
- III. Estar debidamente fundado y motivado;
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;**
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca, y VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

**Artículo 16.** Está afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el Artículo 13 de la presente Ley; dicho acto es válido, ejecutable y subsanable, en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad competente.

En el artículo 13, fracción VI, se establece que el acto administrativo debe ser notificado y en su caso publicado para que el acto tenga validez, sin embargo en el artículo 16, establece que la ausencia de algún requisito que establece el artículo 13, no decreta la nulidad del acto, hasta que sea declarada por autoridad competente, pudiendo ser subsanable si no se ha decretado la nulidad del mismo; resultando el acto válido, ejecutable y subsanable, en el presente caso; y en el supuesto de que el presupuesto de egresos citado con anterioridad, no fuese publicado de manera inmediata a que fue aprobado, dicha omisión fue subsanada al momento de ser publicado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, adquiriendo pleno valor jurídico, toda vez que durante ese lapso de tiempo, no fue declarado nulo por autoridad competente.

Aunado a esto, como se dijo en líneas anteriores, la Sala Regional, al resolver el Juicio Ciudadano SDF-JDC-2203/2016, se pronunció respecto del multicitado presupuesto de egresos del municipio de Nativitas para el Ejercicio Fiscal 2016, en el sentido de que fue válido y que el mismo inició su vigencia al día siguiente en que fue aprobado; esto es, si la sesión de Cabildo por el que fue aprobado el presupuesto de egresos se llevó a cabo el quince de abril de dos mil dieciséis, iniciando su vigencia al día siguiente, a partir del día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, inició la vigencia del presupuesto de egresos que nos ocupa en esta resolución.

En cuanto al tercer agravio, consistente en la omisión de pago de su salario a partir de la segunda quincena de septiembre, y las correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este resulta **fundado**, ya que al haberse realizado una serie de requerimientos por parte de este Tribunal, al Congreso del Estado de Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estado de Tlaxcala y al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, dichas autoridades no cuentan con información y/o documentación que permita a esta autoridad jurisdiccional dilucidar si ya le fueron pagadas dichas quincenas al actor y por lo tanto desvirtuar su dicho en el sentido de que aún se le adeudan; por lo tanto lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala, al pago de las quincenas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, ya que si bien el actor refiere que también se omitió en su





perjuicio el pago de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis, de las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, se aprecia una nómina de pago por la cantidad de \$8, 000. 00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la primera y segunda quincenas de septiembre de dos mil dieciséis, a favor del Presidente de Comunidad de San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, donde se aprecia la firma de Félix Torres Quiroz<sup>6</sup>, por lo tanto se **exime** al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, del pago del salario correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis a favor de Félix Torres Quiroz, tal y como lo refiere en su escrito inicial de demanda.

Respecto al cuarto agravio expuesto por el actor, consistente en que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, fue omiso en pagarle las retribuciones económicas complementarias de todo el año dos mil dieciséis, consistente en recurso extraordinario, apoyos, compensaciones u otros emolumentos, que según su dicho percibían otros munícipes, quienes si compartían los ideales del entonces presidente municipal, refiriendo el actor, que el no coincidió ideológicamente con su administración.

Dicho agravio resulta **inoperante**, ya que los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, resultan ambiguos y superficiales, esto en razón de que en el punto cinco de su escrito inicial de demanda refiere que por el hecho de no coincidir ideológicamente con la forma de llevar acabo la administración pública del municipio de Nativitas, Tlaxcala, no se le pagaba a tiempo, y se le pagaba menos que los demás munícipes; en primer término, debe decirse que si bien se aprecia que en efecto, en diversas quincenas hubo retraso en el pago, lo cierto es que las correspondientes a los primeros nueve meses del año dos mil dieciséis, ya le fueron cubiertas, quedando subsanada esa omisión. Por otra parte respecto a la retención del salario, del que refiere se realizó por no coincidir con la ideología del entonces Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, dicho agravio ya fue

---

<sup>6</sup> Visible a foja 165 del presente expediente.

analizado por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-2203/2016, y contestado en líneas anteriores de la presente resolución.

Por último, respecto a que el promovente percibía un salario menor a los demás munícipes, el mismo como ya se dijo es infundado, ya que del análisis al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis para el municipio de Nativitas, Tlaxcala, de la sesión de Cabildo de fecha quince abril de dos mil dieciséis, celebrada por el Cabildo del referido Ayuntamiento, y de la información requerida por este Tribunal, no se puede arribar a la conclusión de que en efecto, los demás munícipes percibían un salario mayor o prestaciones extras que el actor, ya que como se desprende del contenido del presupuesto de egresos, a todos los munícipes se les redujeron sus percepciones, de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), disminución que fue aprobada mediante sesión de Cabildo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y al respecto el promovente no aportó algún otro medio probatorio más que tres acuses de solicitudes de información al Congreso del Estado de Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estado de Tlaxcala y al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por lo que este Tribunal a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad requirió a dichas autoridades, dieran contestación a lo solicitado por el promovente, sin que ninguna de las tres autoridades contara con la información requerida. Por lo que al no existir algún otro medio probatorio que permita adminicular lo dicho por el actor, es de declarar inoperante lo expuesto por el actor.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Al concluir que fue ilegal la disminución de los salarios que percibió el promovente en los meses de enero, febrero, marzo y la primera quincena de abril del año dos mil dieciséis, así como, el adeudo de las quincenas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, como se expuso en el considerando sexto de esta resolución, lo procedente es condenar al pago de los conceptos antes descritos en los siguientes términos:

##### **a) Disminución del salario.**



En términos del considerando sexto de esta resolución, se determinó que fue ilegal retener una parte del salario que el promovente debió percibir en los primeros meses del año dos mil dieciséis, arrojando las siguientes cantidades:

Cantidad a que tenía derecho el promovente.	Cantidad pagada en los meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de dos mil dieciséis.	Total adeudado.
\$43, 750.00 (cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)	\$28, 000. 00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N)	<b>\$15, 750.00 (quince mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.)</b>

En consecuencia se condena al Ayuntamiento de Nativitas al pago de la cantidad de **\$15, 750.00 (quince mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.)**, cantidad que de manera ilegal le fue retenida al hoy actor respecto de sus salarios de los meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de dos mil dieciséis.

**b) Omisión de pago.**

Al no contar con probanzas suficientes para que esta autoridad pudiera dilucidar que le fue pagado el salario a que tenía derecho el promovente, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, se obtiene que se le adeuda al promovente las siguientes cantidades:

Meses adeudados.	Salario a que tenía derecho de manera quincenal <sup>7</sup> .	Total adeudado.
Octubre, noviembre y	\$4, 000.00 (cuatro mil	<b>\$24, 000.00 (veinticuatro</b>

<sup>7</sup> Salario tomado del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2016.

diciembre de 2016.	pesos 00/100 M.N.)	<b>mil pesos 00/100 M.N.)</b>
--------------------	--------------------	-------------------------------

En consecuencia se condena al Ayuntamiento de Nativitas al pago de la cantidad de **\$24, 000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la omisión de pago de los salarios que el promovente debió haber recibido en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto se otorga al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a través de su Presidente Municipal, vinculándose al cumplimiento de esta sentencia al Tesorero Municipal, un término de **quince días hábiles** para que proceda a realizar el pago de **\$15, 750.00 (quince mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.)** por concepto de disminución de salario y **\$24, 000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de omisión de pago de salario, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho pago, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes posteriores al cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por Félix Torres Quiroz.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a través de su Presidente Municipal, vinculándose al Tesorero Municipal, que procedan a dar cumplimiento a la presente sentencia en términos de los considerandos sexto y séptimo de la misma.

**TERCERO.** En su oportunidad devuélvase los documentos exhibidos por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para lo cual deberá comparecer quien legalmente lo represente ante las instalaciones de este Tribunal acompañado de una identificación oficial, en día y hora hábil.



**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a la vinculada, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE      JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**